

**Registro: 2031318****Duodécima**  
**Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 10 de  
octubre de 2025 10:20  
horas**Tesis:** XVIII.2o.P.A.10  
P (11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Penal**APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA REVOCA, DEBE ENVIAR EL ASUNTO A UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO AL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO ORAL PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Hechos: Al resolver el recurso de apelación la Sala revocó la sentencia de primera instancia que absolvió a los acusados y ordenó devolver el asunto al mismo Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del juicio oral, para que en términos del artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales celebrara la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Tribunal de Alzada revoca el fallo absolutorio y estima acreditados el delito y la responsabilidad penal de los acusados, debe enviar el asunto a un Tribunal de Enjuiciamiento distinto al que conoció del juicio oral para el desahogo de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y, en su oportunidad, que imponga las penas que estime pertinentes.

Justificación: Conforme al artículo 20, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juicios deben celebrarse ante Jueces que no hayan conocido del caso previamente, y existe la obligación de que éstos condenen sólo cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Si bien en el caso no se está en el supuesto de que el Tribunal de Enjuiciamiento deba llevar a cabo un nuevo juicio oral, sino únicamente desahogar la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño y, con posterioridad, imponer las penas que estime pertinentes, para tales efectos deben ponderarse dos aspectos: 1) Los integrantes del tribunal que conoció del caso estimaron que no existieron los elementos suficientes para fincar la plena responsabilidad a los quejosos en la comisión del delito materia de acusación; y, 2) Bajo el principio de no contaminación, se impone a los juzgadores una restricción constitucional expresa de conocer del juicio cuando hubieren intervenido en etapas previas. Bajo esta perspectiva, cuando el Tribunal de Alzada determina que están acreditados el delito y la responsabilidad de los imputados, y revoca la sentencia absolutoria, el Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del juicio oral no debe ser quien desahogue la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, pues en su oportunidad consideró la no culpabilidad de los sentenciados y, al haber apreciado en forma distinta los hechos, se estima que se encuentra contaminado con información que fue de su conocimiento. Esto es, ya normó su criterio al intervenir en la etapa de juicio oral donde, luego de presenciar el desahogo de pruebas y la actuación procesal de las partes, resolvió que no quedó demostrada plenamente la responsabilidad de los quejosos, y no obstante dicha circunstancia, con motivo de lo resuelto en el recurso de apelación, se le ordenará que imponga las penas correspondientes, lo que podría interferir en el ánimo de sus integrantes al momento de la determinación de la individualización de las sanciones, dado el conocimiento previo del caso en el que tomaron una resolución opuesta. De ahí que deba ser un Tribunal de Enjuiciamiento integrado por distintos juzgadores

## Semanario Judicial de la Federación

---

quienes lleven a cabo la referida audiencia y, en su oportunidad, impongan las penas que estimen pertinentes. La postura adoptada no contraviene la jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de la ejecutoria que le dio origen se advierte que el criterio sustentado va dirigido a que "el Tribunal de Enjuiciamiento" será el que lleve a cabo la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dada la proscripción del tribunal de alzada de asumir jurisdicción sobre aspectos no resueltos por aquél. Sin embargo, dicho criterio no sostiene de manera enfática o destacada que deba ser el mismo Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del juicio oral quien desahogue la audiencia ordenada.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Viridiana Meléndez Tapia.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, página 4636, con número de registro digital: 2024731.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031319****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 10 de  
octubre de 2025 10:20  
horas**Tesis:** II.2o.P.5 K (11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común**CONFLICTO COMPETENCIAL DERIVADO DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA SIEMPRE QUE LA OPOSICIÓN DEL JUEZ DECLINADO SE RELACIONE CON LAS RAZONES QUE MOTIVARON DICHA DIVISIÓN.**

Hechos: Un Juez de Distrito determinó separar juicios de amparo indirecto al tratarse de actos desvinculados entre sí y ordenó remitir copia certificada de la demanda a la Oficina de Correspondencia Común para su registro. El Juzgado de Distrito al que fue turnada no aceptó la competencia declinada, al considerar que el declinante era competente para tramitar y resolver respecto de los actos autónomos, porque la incompetencia que planteó no obedecía a la falta de grado, materia o territorio; y no obstante que los actos reclamados derivaran de un diverso expediente y que conociera diversa autoridad, el declinante no estaba facultado para solicitar el turno de una demanda a órganos jurisdiccionales distintos como consecuencia de la separación de juicios, por lo que le debía ser devuelta para que les diera trámite hasta su resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que excepcionalmente se actualiza un conflicto competencial con motivo de la separación de juicios de amparo indirecto cuando exista oposición por parte del titular del órgano jurisdiccional al que se le envía el asunto que se separó, sobre las razones jurídicas que tomó en consideración el juzgador que llevó a cabo la separación de juicios.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS.", estableció que para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y éste pueda ser dirimido, por regla general, resulta necesario que la negativa de los órganos jurisdiccionales contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, sea por razón de grado, territorio o materia, y no a simples situaciones de hecho o de orden administrativo ajenas al tema jurisdiccional. En la diversa jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.", el Pleno del Máximo Tribunal del país dispuso que, aun cuando no se encuentra previsto expresamente en la Ley de Amparo, por excepción, es factible la actualización de un conflicto competencial con motivo de una separación de juicios de amparo indirecto. Ello, siempre que exista oposición por parte del titular del órgano jurisdiccional respecto a quien se le envía el asunto que se separó por los actos que se estiman desvinculados, lo que traerá como consecuencia que se actualice un conflicto que corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito bajo las reglas previstas para la acumulación, en sentido contrario. Sin embargo, es necesario que la referida oposición verse sobre las razones jurídicas que tomó en consideración el juzgador que llevó a cabo la separación de juicios, esto es, respecto de los motivos por los que consideró que los actos reclamados se hallan

## Semanario Judicial de la Federación

---

desvinculados. Se considerará que no existe contienda competencial cuando la decisión en controversia obedezca a una cuestión de mero trámite o de turno administrativo consistente en el reparto de los expedientes entre varios juzgados que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o la tienen por razón de la materia o del grado.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Conflicto competencial 21/2025. Suscitado entre el Juez Décimo Primero de Distrito y el Juez Décimo Quinto de Distrito, ambos en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Silva Jaimes, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011 y P./J. 3/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, con números de registro digital: 161671 y 2023241, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031320****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 10 de  
octubre de 2025 10:20  
horas**Tesis:** VI.2o.C.11 C  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Civil**CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES EN UN JUICIO CIVIL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Hechos: En un juicio de rescisión de contrato de promesa de compraventa las partes celebraron convenio para dar por terminada la litis, el cual fue aprobado por el juzgador en la audiencia de conciliación y elevado a la categoría de cosa juzgada. Contra dicha aprobación el actor interpuso recurso de apelación el cual fue desechado. En amparo directo alegó que la resolución que aprobó el convenio se equipara a una sentencia definitiva y que en su contra procede el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de apelación contra la resolución que aprueba el convenio celebrado por las partes en un juicio civil y lo eleva a categoría de cosa juzgada.

Justificación: Del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla se concluye que el hecho de que las partes lleguen a un acuerdo aprobado por la persona juzgadora implica que éste adquiera la categoría de cosa juzgada. Dicha figura, en materia de convenios, impide que los órganos jurisdiccionales y las partes involucradas puedan desconocerlos, pues haberlos aceptado supone que se les concedió la eficacia y autoridad de una sentencia ejecutoriada, de carácter inmutable. Esto es, no es jurídicamente posible que se desconozca su contenido mediante su impugnación a través de algún recurso procesal. Aceptar lo contrario mermaría la naturaleza de la institución de la cosa juzgada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 165/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ganther Alejandro Villar Ceballos. Secretario: Hugo Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031321****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 10 de  
octubre de 2025 10:20  
horas**Tesis:** VII.2o.T.79 L  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Laboral

**CERTIFICADO DE VIGENCIA DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO REPORTA UNA REDUCCIÓN DE SEMANAS COTIZADAS POR EL TRABAJADOR, PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO EN ESE ASPECTO, SE REQUIERE QUE CONTENGA LA RAZÓN DE ESA REDUCCIÓN, A FIN DE QUE SE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLO.**

Hechos: En un juicio laboral se negaron las pensiones de viudez y de orfandad solicitadas por los beneficiarios de un trabajador fallecido, con base en un certificado de vigencia de derechos que reportaba un número menor de semanas cotizadas, sin explicar su justificación. A partir de dicha reducción, la autoridad laboral determinó que el trabajador falleció fuera del periodo de conservación de derechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el certificado de vigencia de derechos aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social reporta una reducción de semanas cotizadas por el trabajador, para alcanzar valor probatorio en ese aspecto, se requiere que contenga la razón o motivo de esa reducción, a fin de que se esté en posibilidad de desvirtuarlo.

Justificación: El certificado de derechos tiene como finalidad establecer, entre otros aspectos, las semanas de cotización acumuladas por un trabajador. Dicho documento, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, sin que sea necesario que se acompañen al mismo los avisos de alta, baja o modificación de salarios. No obstante, si el propio certificado reporta una reducción en las semanas cotizadas del asegurado, pero no especifica el motivo de esa reducción, se genera una afectación directa a los derechos del derechohabiente o de sus beneficiarios, al imposibilitarles identificar, cuestionar o desvirtuar esa reducción. Tal circunstancia le resta valor probatorio en ese aspecto, y aunque no sea necesario que se anexen al mismo los documentos que justifiquen la reducción respectiva, sí debe informar el motivo por el que se llevó a cabo. En esa tesitura, si el documento de mérito no contiene dicha información, no es idóneo para justificar la reducción de semanas cotizadas y, por ende, para sustentar un acto de autoridad que niegue una prestación de seguridad social, como las pensiones de viudez u orfandad, por supuestamente haberse extinguido el periodo de conservación de derechos. Así, el juzgador debe estimar como válidas todas las semanas efectivamente reconocidas como cotizadas en el propio certificado, sin aplicar deducciones carentes de justificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1236/2023. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, con número de registro digital: 186847.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031322**

|                                     |                                                     |                                                               |                                        |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| <b>Duod3cima</b><br><b>3poca</b>    | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicaci3n:</b> Viernes 10 de octubre de 2025 10:20 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/93 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n. | <b>Materia(s):</b> Administrativa                             |                                        |

**DEVOLUCI3N DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE RECTIFICAR LA CANTIDAD RECLAMADA Y QUE FUE APLICADA COMO DEDUCCI3N EN UNA DECLARACI3N DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIAMENTE A LA SOLICITUD [INTERPRETACI3N DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/162 A (10a.)].**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al interpretar la tesis de jurisprudencia referida y la ejecutoria que le dio origen, y analizaron la procedencia de la devoluci3n a la persona contribuyente de la cantidad pagada de forma indebida en t3rminos del art3culo 22 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, no obstante haber deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad solicitada y corregido esa deducci3n en declaraci3n complementaria posterior. Mientras que uno estim3 que la devoluci3n procede s3lo si la persona contribuyente de forma previa a la presentaci3n de la solicitud relativa rectifica la determinaci3n del referido impuesto mediante declaraci3n complementaria; el otro consider3 que previamente a la devoluci3n se debe rectificar la determinaci3n del impuesto sobre la renta para evitar un doble beneficio, pero no que la declaraci3n complementaria correspondiente deba presentarse previamente a la solicitud de devoluci3n, cuenta habida de que esa rectificaci3n no es un requisito para reconocer la existencia de un pago indebido, sino una condicionante para devolver la suma correspondiente.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que el momento oportuno para que la persona contribuyente rectifique la cantidad cuya devoluci3n solicita por pago de lo indebido y que fue aplicada como deducci3n en la declaraci3n del impuesto sobre la renta respectiva, es previamente a la solicitud.

Justificaci3n: Conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal y los principios de legalidad, certeza y buena fe derivados de la obligaci3n de la autodeterminaci3n tributaria, la expresi3n "previamente" que refiere la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.) debe entenderse en el sentido de que la solicitud de devoluci3n debe acompa1arse con la rectificaci3n de la situaci3n fiscal del solicitante; es decir, con la declaraci3n complementaria en la que suprima la deducci3n en id3ntica cantidad a la solicitada en devoluci3n. Considerar lo contrario y sostener que la correcci3n de la situaci3n fiscal puede realizarse en cualquier momento, incluso despu3s de haber solicitado la devoluci3n por pago de lo indebido, abrir3 la puerta a escenarios inconsistentes con dichos principios, lo que distorsionari3 la relaci3n jur3dico tributaria y dar3 pauta a que las personas contribuyentes solicitaran devoluciones, dedujeran esa propia cantidad, sin haber corregido previamente ese ejercicio y, posteriormente, en una declaraci3n posterior, reconocieran y eliminaran la deducci3n indebida, lo que dificultari3 la labor de la autoridad fiscal para valorar y resolver en t3rminos de justicia y certeza jur3dica.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 33/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 282/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 490/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo V, agosto de 2020, página 5088, con número de registro digital: 2021867.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Registro: 2031323**

**Duodécima  
Época**

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Publicación:** Viernes 10 de  
octubre de 2025 10:20  
horas

**Tesis:** (V Región)4o.4 C  
(11a.)

**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.

**Materia(s):** Civil

**EXPROMISIÓN. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE QUIEN ACEPTÓ ASUMIR LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR Y DIO EN GARANTÍA UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, SE LE DEBE NOTIFICAR Y ESCUCHAR ANTES DE FINCARSE EL REMATE O DECLARARSE SU ADJUDICACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

Hechos: En una diligencia de exequendo una persona manifestó su voluntad para que un bien inmueble de su propiedad quedara como garantía de lo reclamado por el ejecutante, mismo bien que, por virtud del incumplimiento a la sentencia condenatoria emitida posteriormente, fue sometido a remate y dado en venta judicial. Ante ello dicha persona promovió amparo indirecto, el cual se le concedió para el efecto de que el Juez responsable dejara sin efectos la audiencia de remate respectiva y programara una nueva en la que se le notificara previamente para que tuviera oportunidad de liberar el bien embargado antes del remate. Esta resolución fue impugnada por uno de los terceros interesados mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho de defensa de la persona que aceptó asumir las obligaciones del deudor y dio en garantía un bien inmueble de su propiedad, debe ser notificada y escuchada antes de fincarse el remate o declararse su adjudicación.

Justificación: La expromisión es un pacto por el cual un tercero se compromete con el acreedor a asumir la obligación del deudor. Sin embargo, ello no trae como efecto la sustitución de éste, en tanto que dicho pacto sólo implica el consentimiento del acreedor para que el tercero sea deudor solidario, mancomunado o subsidiario, de manera que para el caso de que el obligado principal llegue a adquirir el carácter de ejecutado, el bien quede sujeto como garantía de lo reclamado por el ejecutante, con conocimiento previo de que si el demandado resulta vencido en el juicio, dicho bien será rematado o dado en venta judicial como un efecto del embargo para cubrir las prestaciones demandadas. No obstante, que se configure la expromisión no torna innecesaria la notificación al deudor sustituto respecto del procedimiento de remate, toda vez que al adjudicarse la deuda mediante esa figura, el nuevo obligado adquiere los derechos y cargas del deudor original, incluyendo la prerrogativa procesal a ser notificado de las etapas críticas del procedimiento, especialmente de la diligencia de remate. Por tanto, si el bien embargado está a nombre del deudor por expromisión y en esa misma medida el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima prevé que el deudor podrá, antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, librar sus bienes pagando la suerte principal y las costas generadas, entonces aquél debe ser notificado y oído previamente antes del remate, so pena de violentar sus derechos de audiencia y de defensa, los cuales descansan fundamentalmente en que las personas tengan la oportunidad de ser escuchadas y de defenderse previamente al acto privativo que se les pretenda ejecutar.

## Semanario Judicial de la Federación

---

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 30/2025 (cuaderno auxiliar 429/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Hugo Torres Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031324**

|                                                     |                                                   |                                                               |                                   |
|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| <b>Duodécima Época</b>                              | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                     | <b>Publicación:</b> Viernes 10 de octubre de 2025 10:20 horas | <b>Tesis:</b> VI.3o.P.10 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito | <b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin. | <b>Materia(s):</b> Penal                                      |                                   |

**EXTRACCIÓN DE DATOS DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN. EL FACULTADO PARA AUTORIZARLA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA ES UN JUEZ DE CONTROL DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBA EJECUTARSE ESA TÉCNICA.**

Hechos: En la etapa de investigacin complementaria la Fiscalía General del Estado solicitó a un Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal de la entidad, la autorizacin de la técnica de investigacin relativa a la extraccin de informaci3n almacenada en dos tel3fonos celulares asegurados al imputado. Se autoriz3 la intervenci3n y en amparo se cuestion3 la competencia del Juez para emitir dicha autorizacin pues, a decir del quejoso, esa facultad es exclusiva de las personas juzgadoras del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigaci3n, Arraigo e Intervenci3n de Comunicaciones. Tambi3n aleg3 que la solicitud era improcedente al haberse formulado una vez judicializada la causa, es decir, fuera de la etapa de investigacin inicial. El Juzgado de Distrito neg3 el amparo contra lo que interpuso recurso de revisi3n.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez judicializada la causa penal durante la etapa de investigacin complementaria, la competencia para conocer y resolver una solicitud de autorizacin para la extraccin de datos de equipos de telecomunicaci3n se surte en favor de una persona juzgadora de control adscrita al Centro de Justicia Penal Federal que ejerce jurisdicci3n en el lugar donde deba ejecutarse esa técnica.

Justificaci3n: La competencia de las personas juzgadoras adscritas al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigaci3n, Arraigo e Intervenci3n de Comunicaciones, regulada por el Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra acotada temporalmente a la etapa de investigacin inicial y hasta antes de que el Ministerio P3blico ejerza acci3n penal y el asunto se judicialice. Una vez superada esa fase procesal la competencia de dicho centro especializado cesa.

En consecuencia, por exclusi3n, y en atenci3n a la competencia residual y originaria de las personas juzgadoras de control federales, la facultad para resolver sobre esa clase de técnicas de investigacin solicitadas con posterioridad a la judicializaci3n del asunto recae en una persona juzgadora de control del Centro de Justicia Penal Federal de la entidad federativa en la que se desarrolla el proceso penal o se pretenda ejecutar la citada técnica, conforme a las reglas generales de competencia previstas en los artícu3los 48, 60 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federaci3n.

El hecho de que la causa se encuentre en la etapa de investigacin complementaria no impide que el Ministerio P3blico solicite la autorizacin de dicha técnica, porque su derecho a recabar medios de prueba para sustentar su teoría del caso subsiste durante esta fase, la cual forma parte integral de la etapa de investigacin. La limitante temporal establecida en

## Semanario Judicial de la Federación

---

el referido Acuerdo General 3/2017 constituye una regla de distribución de competencias para las autoridades judiciales, no una restricción temporal o un derecho preclusivo para el órgano de procuración de justicia en su facultad investigadora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 148/2025. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez. Secretario: Edgar Alan Guzmán Espinoza.

Nota: El Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2238, con número de registro digital: 3011.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031325**

|                                                              |                                                     |                                                               |                                  |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| <b>Duodécima<br/>Época</b>                                   | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 10 de octubre de 2025 10:20 horas | <b>Tesis:</b> II.4o.A.2 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común                                      |                                  |

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE A SOLICITUD DE LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO EMITE PREVIAMENTE EL PRONUNCIAMIENTO QUE INDICA EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: En amparo indirecto se concedió la protección constitucional. El Juzgado de Distrito remitió los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito para la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia relativo a solicitud de la quejosa, sin que se advierta que se cumplieron los requisitos para su procedencia en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia del incidente de inejecución de sentencia en amparo indirecto es necesario que el Juzgado de Distrito considere que la autoridad responsable no ha cumplido con el fallo protector, o bien, lo hizo de manera contumaz o defectuosa.

Justificación: El artículo referido prevé que para tramitar el incidente de inejecución de sentencia, tratándose de juicios de amparo indirecto, es necesario que previamente el Juez de Distrito haga el pronunciamiento en torno a si la ejecutoria protectora se encuentra cumplida o no, imponga las multas correspondientes a las autoridades responsables respectivas y sólo para el caso de que no esté cumplida, no lo esté total o correctamente, o bien, se considere de imposible cumplimiento, debe remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que pronuncie la resolución que corresponda. Si bien es cierto que no establece que la parte quejosa pueda promoverlo, también lo es que no le impide hacerlo. Sin embargo, previo a su remisión es necesario que el juzgador agote el procedimiento de cumplimiento previsto en el numeral en cita y considere que la autoridad responsable no ha cumplido con la sentencia de amparo, o bien, lo hizo de manera contumaz o defectuosa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Incidente de inejecución de sentencia 36/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretario: José Luis Ortiz Pizá.

Incidente de inejecución de sentencia 2/2023. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Elizabeth Vázquez Pineda, secretaria de carrera judicial en funciones de Magistrada. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031326**

|                                                              |                                                     |                                                               |                                       |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| <b>Duod3cima</b><br><b>3poca</b>                             | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicaci3n:</b> Viernes 10 de octubre de 2025 10:20 horas | <b>Tesis:</b> (V Regi3n)4o.5 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n. | <b>Materia(s):</b> Civil                                      |                                       |

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES EXCESIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA SI NO SE EXHIBEN COPIAS DEL RFC Y DE LA CURP A QUE SE REFIERE EL ART3CULO 1061, FRACCI3N V, DEL C3DIGO DE COMERCIO.**

Hechos: En el auto inicial de un juicio ejecutivo mercantil se orden3 emplazar a la parte demandada y se le previno para que al contestar la demanda adjuntara copia de su identificaci3n oficial, de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y de su Clave 3nica de Registro de Poblaci3n (CURP), en caso de estar legalmente obligada a estar inscrita en dicho registro conforme al art3culo 27 del C3digo Fiscal de la Federaci3n. Asimismo, se le apercibi3 que de omitir exhibir dicha documentaci3n se le tendr3a por no contestada la demanda y por perdido su derecho a hacerlo, con fundamento en los art3culos 1061, fracci3n V, 1078 y 1079, fracci3n VI, del C3digo de Comercio. Una vez emplazada present3 su escrito de contestaci3n sin adjuntar las constancias requeridas ni manifestar imposibilidad para cumplir con la prevenci3n. La persona juzgadora tuvo por no contestada la demanda y el procedimiento continu3 sus etapas procesales hasta dictarse sentencia condenatoria.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es excesivo el apercibimiento de tener por no contestada la demanda en un juicio ejecutivo mercantil si no se exhiben copias del RFC y de la CURP a que se refiere el citado art3culo 1061, fracci3n V.

Justificaci3n: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, al resolver la contradicci3n de tesis 263/2021, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 105/2022 (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE 3NICA DE REGISTRO DE POBLACI3N, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ART3CULO 14 DE LA CONSTITUCI3N POL3TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.", precis3 que los documentos a que se refiere el art3culo 1061, fracci3n V, citado, tienen como 3nica finalidad identificar a las partes procesales a fin de evitar la homonimia y facilitar la ejecuci3n de la sentencia. La omisi3n de presentar dichos documentos no implica la reposici3n del procedimiento, ya que habr3 casos en los que dicha medida no resulte indispensable. Por ejemplo, si la parte demandada omite acompa1ar los documentos mencionados, pero al contestar la demanda reconoce la suscripci3n del documento base de la acci3n, independientemente de las excepciones y defensas que haga valer debe tenerse por presentada su contestaci3n. Esto es as3, porque la problem3tica relativa a su identidad queda superada con el reconocimiento del documento base de la acci3n, sin perjuicio de que la persona juzgadora pueda implementar medidas de apremio para allegarse de los documentos omitidos.

## Semanario Judicial de la Federación

---

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 60/2025 (cuaderno auxiliar 383/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 263/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 105/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, páginas 1419 y 1446, con números de registro digital: 31054 y 2025493, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031327**

|                                     |                                                     |                                                               |                                        |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| <b>Duodécima Época</b>              | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 10 de octubre de 2025 10:20 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/94 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa                             |                                        |

**PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el momento a partir del cual inicia el cómputo para que opere la prescripción cuando se configura la confirmativa ficta ante la interposición del recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal, en términos del artículo 131, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. Mientras que uno estimó que el plazo comenzaba a correr desde el día siguiente al en que se configuró la confirmativa ficta; el otro consideró que el aludido lapso no puede iniciar en ese momento, pues el procedimiento administrativo de ejecución continuaba suspendido hasta en tanto se emitiera la resolución expresa en dicho procedimiento, por lo que la interposición del recurso de revocación suspendía el procedimiento administrativo de ejecución y, como consecuencia de ello, la autoridad fiscalizadora estaba impedida para realizar las gestiones de cobro para hacer exigible el crédito fiscal.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo para que opere la prescripción previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interpone el recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal en el que transcurre el término para que se configure la confirmativa ficta, inicia el día siguiente al en que se notifica la resolución expresa del propio recurso en sentido desfavorable a la persona contribuyente.

**Justificación:** Conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, la naturaleza jurídica de las figuras de la prescripción en materia fiscal, de las fictas y del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, la prescripción opera cuando la autoridad tiene expedita su jurisdicción para llevar a cabo el ejercicio de su facultad de cobro; si no lo hace, la abstención revela apatía o abandono del cobro de un crédito exigible.

Para estimar que la autoridad puede ejercer el cobro coactivo debe existir un crédito exigible, ya sea por no haber sido impugnado o por haberse confirmado su legalidad. En este contexto, si la autoridad fiscal no inicia el procedimiento administrativo de ejecución durante el plazo de cinco años prescribirá el crédito fiscal. Sin embargo, dicho crédito no podrá cobrarse cuando se haya impugnado su resolución determinante, ya sea mediante el recurso de revocación o a través del juicio de nulidad y, por regla general, cuando se garantice el interés fiscal.

Es relevante la excepción a la referida regla, consistente en que la interposición del recurso de revocación en términos del artículo 144, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, traslada la obligación del contribuyente de garantizar el interés fiscal del momento de su interposición hasta aquel en que sea resuelto dicho medio de impugnación.

## Semanario Judicial de la Federación

En ese sentido, la confirmativa ficta guarda una finalidad de seguridad jurídica para la persona contribuyente e implica el derecho de ésta a que –una vez transcurridos los tres meses que otorga el artículo 131 del propio código sin respuesta de la autoridad fiscal– opte por impugnar el silencio de la autoridad administrativa revisora, así como la resolución primigenia determinante del crédito fiscal, mediante el juicio de nulidad, sin esperar a la emisión de la resolución expresa. Ello, sin que el cúmulo de normas fiscales, sus procesos de creación y la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sobre el tema permitan suponer que dicho silencio tenga como consecuencia la firmeza del crédito y, por ende, la posibilidad de su ejecución coactiva, junto con el inicio del plazo para computar la prescripción.

### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 205/2023, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.A.22 A (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE ÉSTA SE CONFIGURA Y ES CUANDO SE HACE EXIGIBLE EL ACTO IMPUGNADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 15/2000).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo IV, diciembre de 2023, página 4116, con número de registro digital: 2027820, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 49/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Registro: 2031328****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 10 de  
octubre de 2025 10:20  
horas**Tesis:** XV.1o.6 P (11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Penal**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN SU PROCEDIMIENTO PUEDEN OFRECERSE NUEVAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE FIABILIDAD DE AQUELLAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.**

Hechos: Un sentenciado instauró el procedimiento de reconocimiento de inocencia y ofreció diversos medios probatorios para demostrar la colusión de autoridades y particulares en el procedimiento penal en el que fue condenado. La Sala los desechó al considerar que no eran supervenientes. Inconforme, promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento de reconocimiento de inocencia pueden ofrecerse nuevas pruebas para demostrar la falta de fiabilidad de aquellas en las que se sustentó la sentencia condenatoria, a fin de invalidarlas.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 517/2011, estableció que para considerar que se ha logrado vencer la presunción de inocencia del inculpado, las pruebas deben cumplir los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia. Sobre el requisito relativo a la fiabilidad, sostuvo que es la condición de los hechos sujeta a la forma en que la prueba fue obtenida. Si las condiciones en que se obtuvo generan duda sobre su contenido, la condición de fiabilidad no puede estimarse satisfecha.

Bajo los parámetros de valoración probatoria en el proceso penal acusatorio y oral, la condena del inculpado no debe limitarse a la existencia de pruebas en las que la Fiscalía sustenta su teoría del caso, sino que deben cumplir con el requisito de fiabilidad sobre la forma en que fueron obtenidas, y verificar que ello no reste eficacia a su alcance probatorio, en cuanto a la información que de ellas pueda obtenerse, pues si la confiabilidad de la prueba parte, a su vez, de la investigación, es válido controvertir y, en su caso, demostrar que ésta y el material probatorio recaudado se encuentran afectados por un efecto corruptor.

Si el reconocimiento de inocencia tiene como finalidad que mediante nuevas pruebas recabadas se tornen ineficaces las originalmente consideradas en la sentencia condenatoria, a tal punto que hagan cesar sus efectos y, de manera indubitable, demuestren la inocencia del sentenciado, procede que mediante los nuevos medios probatorios se pretenda demostrar la falta de fiabilidad de las pruebas en que se sustentó la sentencia condenatoria, a fin de evidenciar el efecto corruptor del proceso penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/2024. 13 de junio de 2025. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Juan Manuel García Arreguín. Ponente: Karla Gisel Martínez Martínez. Secretario: Jorge Reyes Raya.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031329****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 10 de  
octubre de 2025 10:20  
horas**Tesis:** VII.2o.T.78 L  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Laboral

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

Hechos: En amparo directo un trabajador controvirtió el laudo en el cual la autoridad responsable absolvió al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de reinstalarlo como secretario de estudio y cuenta adscrito a un juzgado de primera instancia, sobre la base de que era empleado de confianza y que, por tanto, carecía de estabilidad en el empleo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el nombramiento de los secretarios de estudio y cuenta de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es posterior al 1 de abril de 2003, son trabajadores de confianza y carecen de estabilidad en el empleo.

Justificación: De los artículos 7o., fracción VI y 11, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave, 105 y 107 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente desde el 5 de agosto de 2015 hasta el 8 de febrero de 2018; 77 de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (abrogada), 4, fracción III, y cuarto transitorio, de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de febrero de 2003 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación (1 de marzo de ese año), y las cláusulas tercera, fracción I, punto 3, vigésima tercera y vigésima cuarta, de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003, se deduce que los secretarios de estudio y cuenta adscritos a los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con nombramiento posterior al 1 de abril de 2003, tienen el carácter de trabajadores de confianza. Por tanto, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social. Sin que sea óbice que haya secretarios del Poder Judicial de la Federación que son considerados como trabajadores de base, cuenta habida que ello deriva de su propia normatividad y de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que distingue entre secretarios de base y proyectistas, estos últimos considerados como de confianza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1329/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031330****Duodécima**  
**Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 10 de  
octubre de 2025 10:20  
horas**Tesis:** XXII.3o.A.C. J/1  
A (11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

Hechos: Una persona demandó la nulidad de una boleta de infracción de tránsito y solicitó, entre otras prestaciones, la devolución de los gastos por los servicios de grúa y depósito de su vehículo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción y ordenó la devolución del monto de la multa, pero omitió pronunciarse sobre la devolución de los gastos erogados por los servicios de grúa y depósito vehicular. En amparo directo se argumentó que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que el artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro impida la devolución de dichos gastos accesorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido artículo 40, interpretado sistemáticamente con los artículos 55 y 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro y a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, no contempla una prohibición para que se devuelvan los gastos erogados por los servicios de grúa y depósito vehicular cuando se declara nula la infracción de tránsito, sino que la nulidad implica el derecho a la restitución de tales montos.

Justificación: El mencionado artículo 40 únicamente enuncia los requisitos que deben cumplirse para la entrega del vehículo depositado, pero no establece una prohibición para que declarada la nulidad de la infracción que originó la retención y los servicios accesorios (salvamento, arrastre y depósito), se reembolsen los costos de dichos servicios al particular afectado. En este sentido, de la interpretación sistemática de dicho precepto, con los diversos 55 y 58 mencionados (que prevén la constatación del derecho subjetivo y la restitución en el goce de los derechos violados), y conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, se concluye que si se declara la nulidad de la boleta de infracción debe reconocerse el derecho subjetivo del accionante a que se le restituyan los pagos realizados por los servicios de grúa y depósito, al ser una consecuencia directa del acto administrativo declarado nulo. Considerar lo contrario y negar la devolución de estos gastos accesorios u omitir su estudio, implicaría desconocer los efectos restitutorios plenos de la declaración de nulidad, perpetuando las consecuencias económicas de un acto administrativo ilegal y vulnerando los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 666/2023. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Gabriela Miranda León.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 708/2023. 24 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Amparo directo 739/2023. 24 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcántar Mendoza.

Amparo directo 233/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Pablo Sergio Vargas Quiroga.

Amparo directo 251/2024. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Erika Betancourt Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Registro: 2031331****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 10 de  
octubre de 2025 10:20  
horas**Tesis:** PR.A.C.CN. J/96  
A (11a.)**Instancia:** Plenos  
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común,  
Administrativa**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en favor de las personas pensionadas por jubilación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede suplir la queja deficiente en favor de las personas pensionadas por jubilación cuando reclaman prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión.

Justificación: De la evolución legislativa y jurisprudencial de la figura de la suplencia de la queja deficiente se advierte que es un principio general que rige el dictado de las sentencias de amparo, cuyo fin último es garantizar la igualdad procesal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, particularmente de las personas en situación de vulnerabilidad. A partir de esta premisa y conforme al marco jurídico sobre derechos humanos reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que procede ampliar los alcances de dicha figura en materia laboral en favor de personas no reconocidas expresamente por la norma, cuando: I) se encuentren en una situación de vulnerabilidad que pueda afectar su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva; y II) su reclamo esté vinculado con los derechos tutelados por el artículo 123 constitucional. En consecuencia, procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en favor de las personas pensionadas por jubilación, cuando acudan a reclamar prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión. Ello, porque: 1) pertenecen a un grupo en una situación especial de vulnerabilidad que normalmente se integra por adultos mayores que a menudo enfrentan los efectos naturales de la vejez (enfermedades y disminución de sus capacidades físicas y mentales), y están expuestos a vivir con mayor frecuencia abandono, dependencia y discriminación; 2) deben soportar las consecuencias de la reducción de sus ingresos, pues es habitual que el monto de su pensión sea inferior al salario que percibían durante su vida laboral activa, lo que limita sus posibilidades de ejercer una defensa adecuada en el juicio constitucional; y 3) las pensiones por jubilación están vinculadas con el derecho a la seguridad social.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 29/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 7 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada

## Semanario Judicial de la Federación

---

Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 500/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 13/2022 (cuaderno auxiliar 112/2022).

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Registro: 2031332**

**Duodécima  
Época**

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Publicación:** Viernes 10 de  
octubre de 2025 10:20  
horas

**Tesis:** VII.2o.T.80 L  
(11a.)

**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.

**Materia(s):** Laboral

**TRABAJADORES DE PLANTA SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO GOZAN DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA Y ASCENSO A CARGOS DE CONFIANZA.**

Hechos: Un trabajador demandó el reconocimiento de que tenía mejor derecho para ocupar una plaza de confianza. Argumentó que conforme a la cláusula tercera del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos (Pemex) y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, había ocupado diversos puestos de confianza del Tercer Grupo; que fue seleccionado como trabajador de planta sindicalizado; y que contaba con la formación profesional y el perfil requeridos para el puesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de planta sindicalizados de Pemex están excluidos de los derechos de preferencia y ascenso a cargos de confianza.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 154 a 159 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 181 a 186 de la misma legislación, así como de la cláusula tercera citada, se concluye que los trabajadores de planta sindicalizados de Pemex están excluidos de los derechos de preferencia y ascenso a cargos de confianza, por lo que no pueden exigir al patrón el reconocimiento de preferencia o ascenso a un puesto de esa índole. Ello, porque por la naturaleza de las funciones que se desarrollan en dichos puestos, corresponde exclusivamente al empleador designar libremente a quien considere idóneo para desempeñarlos, conclusión que armoniza con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 776/2023. 17 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 722, con número de registro digital: 2000477.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031333****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 10 de  
octubre de 2025 10:20  
horas**Tesis:** XVII.2o.P.A.10 P  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Penal**VÍCTIMA INDIRECTA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SEGUIDA POR EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL. QUIEN DENUNCIA TIENE ESE CARÁCTER.**

Hechos: Una persona denunció ante el Ministerio Público a la representante legal de una asociación civil dedicada al rescate y defensa animal por hechos probablemente constitutivos del delito de maltrato animal, derivado de la publicación en redes sociales de fotografías de perros bajo su resguardo en condiciones deplorables. Solicitó que se le reconociera el carácter de víctima indirecta y se le otorgara copia certificada de la carpeta de investigación. Se negó la petición bajo el argumento de que la indagatoria se seguía por un delito cuyo titular del bien jurídico tutelado es la sociedad en general, representada por la institución ministerial. En amparo indirecto el Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional, contra lo que interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que quien denuncia un hecho que la ley señala como delito de maltrato animal tiene el carácter de víctima indirecta en la carpeta de investigación respectiva.

Justificación: Quien denuncia el delito de maltrato animal cuenta con la calidad de víctima indirecta porque se afectan sus derechos. Al ser denunciante se le asigna un carácter distinto al de la sociedad en general que puede resultar afectada con ese delito (en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano y libre de violencia contra los animales), que le sitúa en una posición especial frente al acto reclamado. Si bien los animales objeto de maltrato son los directamente afectados, pretender negar el carácter de víctima indirecta al denunciante implicaría que ningún integrante de la sociedad podría tenerlo en concreto y, con ello, intervenir activamente como parte dentro de la investigación, lo que conlleva dejar en estado de indefensión a los bienes jurídicos tutelados (integridad de los animales en maltrato y medio ambiente sano), ante la inacción de la autoridad investigadora.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Queja 268/2025. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Luis Jaime Orrantía Pando.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.